



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00080/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000224

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D. [REDACTED] LOPD

Abogado: D. [REDACTED] LOPD

Contra D. ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] LOPD

[REDACTED] LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

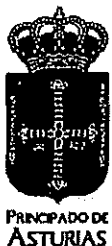
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 228/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representado y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado [REDACTED] LOPD; sobre Tributos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimando las pretensiones expuestas y por tanto anulando la Resolución recurrida y declarando la obligación de la Administración Local recurrida de reintegrar al demandante en la cantidad de 26,58 euros, a razón de 9,35 euros de gasto en vehículo taxi para desplazarse al depósito de la grúa, más 17,20 euros en concepto de tasa por recogida y traslado de la motocicleta, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de

**NOTIFICADO Y TRASLADO: 24 DE ABRIL DE 2017**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-5-16 por la que se desestima el recurso interpuesto, manteniéndose la liquidación girada en concepto de tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito.

Se señala en la demanda que el día 25-3-16 a las 17,34 horas los agentes de la Policía Local con clave [LOPD] 2016-t-04000750 contra el ciclomotor marca Piaggio, modelo Typhoo, matrícula [LOPD], invocando el art. 66, apartado 2, op I de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transporte y refiriendo como hecho denunciado "estacionar en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios", señalando como leve la infracción, indicando el importe de la misma en 90 euros y refiriendo como lugar de comisión la calle Sporting 12.

Se añade que el boletín de denuncia fue introducido por los Agentes en el baúl de asiento de la motocicleta, por lo que para poder hacerlo emplearon tal fuerza que provocó una holgura entre el asiento y la moto, que antes no existía y responde a haber sido forzado para dejar en el modo indicado la denuncia.

Sigue la demanda que mediante escrito presentado el 28-3-16 formulaba recurso contra el boletín de denuncia y contra la tasa de recogida de vehículos, su traslado y depósito, solicitando se anulara la denuncia y se le abonaran los gastos en que había incurrido, tras alegar que su motocicleta estaba correctamente aparcada, si bien pudo haber sido desplazada al centro del carril de circulación por alguien desconocido que así lo hizo para obtener más espacio para poder estacionar su propio vehículo.

Se indica que con motivo de la denuncia [LOPD] tuvo que trasladarse en taxi hasta el depósito de la grúa, a donde había sido retirada su motocicleta y a abonar allí el importe de 17,20 euros en concepto de recogida y traslado, así como incurrir en el pago de un vehículo taxi para poder desplazarse hasta allí, lo que le supuso un coste de 9,35 euros.

Se señala que el recurso contra la tasa por la retirada de la motocicleta por la grúa municipal ha sido resuelto en forma desestimatoria por la resolución de 25-5-16 y la tramitación del boletín de denuncia se sigue en el Área de Economía y Hacienda, Servicio de Gestión de Ingresos-Negociado de Sanciones del Ayuntamiento de Gijón con el número de expediente 013218/2016/M, habiéndose practicado hasta el momento, la notificación de la denuncia mediante el acuerdo de





iniciación de 17-5-16 y recayendo propuesta de resolución sancionadora de 7-7-16.

Se indica que el recurrente tiene su domicilio y residencia en la misma calle [REDACTED] LOPD, justo donde tenía aparcada la motocicleta; tiene reconocido un grado de discapacidad del 56% con reconocimiento del derecho a las prestaciones por movilidad y dispone de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Como fundamentos de derecho se alega que como quiera que no fue responsabilidad del actor el incorrecto estacionamiento de la motocicleta, habrá de reputarse en su momento nula la multa impuesta y por ello se reclama la nulidad también de la liquidación de la tasa por la retirada de la moto y el gasto del vehículo taxi en que tuvo que incurrir para llegar hasta el depósito municipal. Se invoca el principio de culpabilidad, quedando acreditado que el demandante estacionó su vehículo correctamente. Se aduce que si en su momento la sanción se declara nula de pleno derecho, la actuación de la Administración de retirar el vehículo es igualmente nula.

Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad y subsidiariamente la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Se alega por el Ayuntamiento de Gijón la inadmisibilidad del recurso interpuesto en aplicación de los arts 69.c) y 25.1 de la LJCA, dado que la resolución impugnada que resolvió el recurso de reposición potestativo frente a la tasa litigiosa, ni agota ni pone fin a la vía administrativa, debiéndose interponer frente a la misma el preceptivo recurso ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón en la forma prevista por el art. 137 de la Ley 7/85. Se añade que en la resolución impugnada se informó al interesado que frente a la misma debía interponer recurso contencioso-administrativo y dicho error municipal ha de suponer la retroacción de actuaciones al momento de la notificación de la resolución del recurso de reposición (STS 14-5-2001).

En efecto, en la liquidación de la tasa (folio 5 del expediente) sí se hizo constar la necesidad de interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón, pero en la notificación de la resolución recurrida de 25-5-16 se informaba que contra la misma podía interponer recurso contencioso-administrativo (folio 13 del expediente).

Ciertamente, cuando se trata de municipios sometidos al régimen de "Gran Población" previsto en el título X de la Ley 7/85, como es el caso de Gijón, el recurso de reposición tiene carácter potestativo (art. 137.3 de la Ley 7/85), pero la reclamación económico-administrativa tiene carácter preceptivo, de modo que solo la resolución que dicte el Tribunal Económico Administrativo agota la vía administrativa (art. 137.2 de la Ley 7/85).

En el caso de autos el recurrente no agotó la vía administrativa por causa no imputable al mismo, en cuanto fue informado erróneamente por la Administración del recurso que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



procedía contra la resolución de 25-5-16. Las consecuencias de estas circunstancias: falta de agotamiento de la vía administrativa por causa no imputable al actor las determina la sentencia del TS de 14-5-2001: declaración de inadmisibilidad del recurso, con retroacción de las actuaciones al momento de la notificación referenciada para que pueda interponerse en plazo la reclamación económico administrativa omitida.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, dadas las circunstancias concurrentes en el caso y la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso no procede su imposición.

#### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado LO PD en representación y asistencia de Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-5-16, con retroacción de las actuaciones al momento de la notificación de la resolución del recurso de reposición, a fin de que se practique correctamente el ofrecimiento de la reclamación económico administrativa precedente; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

